

PRECIO DE SUSCRIPCION

Una peseta trimestre y en el extranjero 1'50

PAGO ANTICIPADO

Un número suelto 0'10 pesetas

Anuncios y comunicados

Se admiten á precios convencionales.



El Felanitense

SEMANARIO DE INTERESES LOCALES Y MATERIALES

PUNTOS DE SUSCRIPCION

PALMA.—En las tiendas de artículos de escritorio de José Tous y de Humbert y Librería de la Propaganda Católica Redacción y Administración Calle Mayor, 41, Felanitx

SEGURO DE PARO FORZOSO

El decreto que publica «La Gaceta» estableciendo el seguro para el paro forzoso dispone lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente R. D. el Estado subvencionará con una cantidad igual al importe de las primas efectivas que recauden a las sociedades mutuas obreras que teniendo por único y exclusivo objeto el seguro del paro forzoso y las que cumpliendo diversos fines de previsión se acomodarán a establecer una separación absoluta en sus intereses y gastos para uno y otro concepto, adaptándose a las prescripciones reglamentarias que al efecto se dicten.

Art. 2.º Para tener derecho al percibo de la subvención que se establece en el artículo anterior será condición precisa que las indemnizaciones por paro forzoso que las sociedades otorguen no excedan del 60 por ciento del jornal, no puedan hacerse efectivas por más tiempo de 90 días en cada año y den las seguridades necesarias de que jamás puedan constituir fondo de resistencia.

Art. 3.º El Gobierno solicitará de las Cortes dentro de cada año en los Presupuestos del Estado los créditos necesarios para estas atenciones, sin que en ningún caso y mientras otra cosa no se acuerde, puedan exceder de dos millones de pesetas anuales, y en el interin se destinarán íntegramente a estas atenciones las sumas consignadas en el capítulo doce artículo 3.º concepto 8.º del presupuesto vigente del ministerio de Fomento.

Art. 4.º En el plazo de un mes, la Comisaría General de Seguros de este ministerio propondrá las disposiciones necesarias para conseguir la efectividad de estas subvenciones y evitar que se destinen en todo o en parte a gastos de administración o propaganda.

DEL EJÉRCITO

Reconstitución de las escalas de reserva retribuida.—El «Diario Oficial» publica la siguiente Real orden, cuya parte dispositiva dice, entre otras cosas, lo siguiente:

1.º La oficialidad de la reserva retribuida constituirá una sola escala para cada arma o cuerpo del Ejército, que se denominará escala de reserva de la respectiva Arma o Cuerpo.

2.º La plantilla de destinos de capitanes y subalternos asignada a esta escala, que resulten hasta la total organización de los Cuerpos, unidades y servicios prevenidos en la ley de 29 de Junio último, se cubrirá, en primer término, con los oficiales de la escala de reserva retribuida, efectuándose para ello los necesarios ascensos y proveyéndose las vacantes de alférez mediante la promoción a este empleo de los sargentos comprendidos en la ley de 1 de Junio de 1903 (C. L. número 97), y de los suboficiales que opten por el ascenso acogiéndose a la precitada ley de 29 de Junio.

3.º Reconocidos los derechos adquiridos al personal que pertenecía a la escala de reserva al promulgarse la ley de 29 de Junio último, y a los sargentos acogidos a la referida de 1908, se mantiene para ellos el ascenso a la categoría de jefes; quedando limitado en el empleo de capitán para los suboficiales y para aquellos sargentos de la referida ley de 1908 que pudieran optar por la de 29 de Junio de 1918, en cuyo particular concepto se entenderá que el ascenso inmediato, en este caso, es a suboficial y ulteriormente a alférez, en las condiciones señaladas por esta última ley.

5.º Los ascensos al empleo de comandante y superiores se adaptarán a la norma de la ley de 24 de Diciembre de 1902 (C. L. número 288), sirviendo de reguladora la escala de Infantería, sin la proporcionalidad que marca la Real orden de 2 de Marzo de 1903 (C. L. número 39).

Los ascensos hasta capitán, para los oficiales de ambas procedencias, se efectuarán con ocasión de vacante definitiva que se produzca, toda vez que la ley de 7 de Enero de 1915 ha sido de-

rogada en cuanto a ascensos se refiere por la de 29 de Junio último, continuando sólo subsistente el párrafo 3.º del artículo 2.º, en lo relativo a beneficios de retiro, y en este respecto se sobreentiende que bajo la denominación genérica de tenientes, que comprendía antes a los primeros y segundos, quedan incluidos ahora los actuales tenientes y alféreces.

6.º Las edades para el retiro de jefes y oficiales de la escala de reserva, así como los derechos pasivos, serán los mismos fijados para la escala activa, con excepción del personal que aún resta con derecho a los beneficios originarios de prórroga de edad que lo conservará a extinguir.

8.º Las plantillas de capitanea, que alcanzarán su límite una vez terminada la total organización prevista por la ley de 20 de Junio de 1918, se cubrirán con los actuales capitanes de la escala de reserva, ascendiendo á este empleo por rigurosa antigüedad los tenientes de la misma que sean necesarios para completarlas, y las vacantes definitivas que ocurran en lo sucesivo en dichas plantillas se adjudicarán, asimismo, al ascenso de los tenientes en condiciones de aptitud.

Las plantillas de tenientes se cubrirán de igual modo con los actuales de la escala de reserva, cubriéndose las vacantes que falten para el completo, así como las definitivas que ocurran en lo sucesivo, en la forma indicada para los capitanes.

Las plantillas de alféreces, se cubrirán, en primer término, con los actuales de la escala de reserva, y el resto, con los sargentos acogidos á la ley de 1908, que anualmente reúnan las condiciones de antigüedad, efectividad y aptitud acreditada en examen que dicha ley prefiija, completándolas con los suboficiales que, acogiéndose á la ley de 29 de Junio último, aspiran al ascenso.

9.º En este periodo de constitución y en consonancia con la Real orden de 29 de Octubre último (C. L. número 292), serán ascendidos a alféreces en la inmediata promoción, todos los sargentos de la ley de 1908 llamados al presente curso de preparación por reunir las condiciones exigidas por la misma y que sean aprobados: ascenderán igualmente a dicho empleo todos los suboficiales que tengan efectividad en el suyo anterior a 1916, aunque de momento se rebasen las plantillas, en atención a la falta de subalternos de las escalas activas y necesidades decisivas del servicio.

Para los ulteriores ingresos en la escala de reserva, se observará igualmente la coordinación que marca el artículo 15 de la precitada Real orden de 29 de Octubre.

11. En armonía con lo prevenido en la Real orden de 21 de Diciembre último (D. O. número 289) y en cumplimiento de lo que determina la letra a) de la Base 8.ª de la ley de 29 de Junio, los suboficiales, brigadas y sargentos deberán manifestar en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de esta disposición, si desean o no acogerse a dicha ley, procediéndose en consonancia con lo que la misma previene y a lo que se estatuye asimismo en la letra i) con respecto a la declaración de aptitud de los suboficiales.

EL VIAJE Y LA RESIDENCIA

en el extranjero de los que tienen obligaciones militares

Por el ministerio de la Guerra se ha dictado la siguiente Real orden circular:

«Suspendida la marcha al extranjero de los individuos sujetos al servicio militar, por Real orden circular de 8 de junio de 1915, en atención á las circunstancias extraordinarias de la guerra europea, y teniendo en cuenta que desaparecidas éstas procede quede restablecida la normalidad, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver que á los expresados individuos que soliciten permiso para residir ó viajar por el extranjero se les otorgue en las condiciones que especifican los artículos 214 de la vigente ley de

Reclutamiento y 335 del Reglamento para su aplicación.

El artículo 214 de la ley de Reclutamiento á que se refiere la anterior Real orden, que vuelve á estar en vigor, dice: Hasta que comience el año en que los mozos cumplan los 24 de edad, podrán viajar y cambiar de residencia libremente dentro y fuera de España. Los soldados en segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial, podrán, con conocimiento del jefe residir en el extranjero y viajar libremente dentro y fuera de la península. Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para viajar.

La autorización para viajar y residir en el extranjero, concedida á los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su reemplazo.

El artículo 335 del Reglamento dice que los que se encuentren en segunda situación de servicio activo, en reserva y reserva territorial, para que les sea permitido viajar por el extranjero, lo solicitarán del jefe de la unidad á que pertenezcan, y los mozos en caja en primera situación de servicio activo lo solicitarán en instancia dirigida á S. M. el Rey».

NOTICIAS GENERALES

DE LA PENINSULA

La «Gaceta» publica el siguiente decreto del ministerio de Hacienda:

Art. 1.º A partir de la publicación del presente real decreto quedan las personas jurídicas sujetas al pago del impuesto de cédulas personales en igual forma y con las mismas escalas tributarias que las personas naturales.

Art. 2.º Tanto para acreditar la personalidad en juicio como para otorgar instrumentos públicos y gestionar y dirigir peticiones a las autoridades de todas clases tendrán que exhibir las personas jurídicas cédulas personales, así como las que corresponden a las personas naturales que ostenten su representación legal.

Art. 3.º El gobierno solicitará de las Cortes la oportuna autorización para reformar las tarifas del impuesto de cédulas personales en lo que hagan referencia a las personas jurídicas.

En el preámbulo del decreto se dice: Comprende perfectamente el ministro que suscribe que las tarifas actuales del impuesto de cédulas personales son mezquinas cuando se aplican á personas jurídicas y que en la mayoría de los casos podrían hasta centuplicarse sin inconveniente; pero no se cree autorizado á reformar esas cuotas sin la autorización legislativa, la cual se propone solicitar inmediatamente, y no cree haya posibilidad de que sea negada dada su justificación. Pero el que las cuotas sean pequeñas, no es una razón para que el principio de la igualdad ante el impuesto no se restablezca sin demora y ello contribuiría además á acelerar la reforma de los tipos cuando prácticamente se observe la desigualdad del tributo.

SECCION LOCAL

Tenemos noticia de que dentro muy pocos días, quizá el lunes próximo, se reanudarán los trabajos de reforma del camino de San Salvador. Examinando el plan de modificación general, se ha notado que el trozo de más áspera pendiente e incorrecto trazado es el que existe en las inmediaciones de «La Capelleta», y por esto se ha decidido prestar allí la segunda tanda de trabajos. Ellos han de aplicarse a la desviación del antiguo camino desde la plazoleta del citado edificio hasta empalmar con la primera recta de los ziz-zás llamados «les voltes».

Para los gastos que esto ocasione se cuenta, como es consiguiente, con los fondos que viene

